



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.19
15:32:55 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 22 de noviembre del 2021

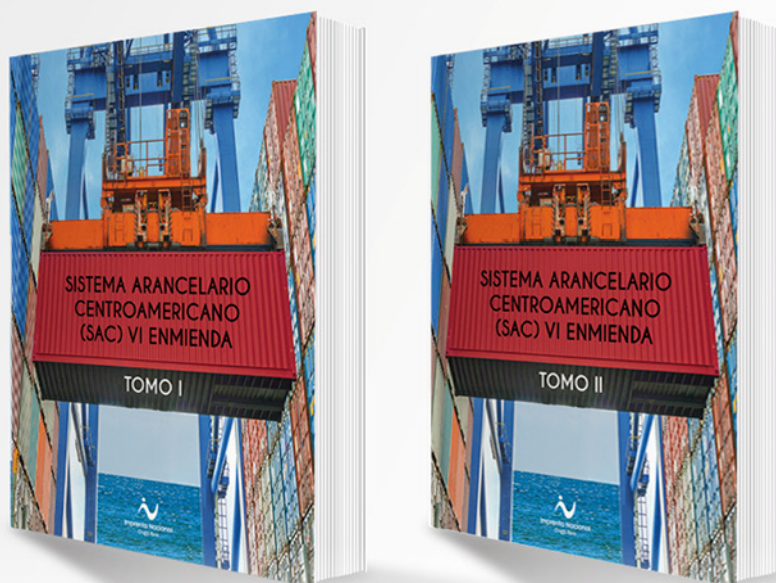
AÑO CXLIII

Nº 225

140 páginas

A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)



¢6.000 (tomos I y II)

Disponibile en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat.

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

Ejecutivo N° 27021-S del 30 de abril de 1998 “Reglamento Técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo”.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°—Que el artículo 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3°—Que existe regulación vigente que establece los requisitos para notificar materias primas de alimentos, según el Decreto Ejecutivo N° 31595-S del 02 de diciembre del 2003 “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos”.

4°—Que la fortificación con vitamina A del azúcar que será utilizado para la fabricación o elaboración de otros productos no es viable ya que, en los procesos de fabricación, se degrada la vitamina A y por lo tanto no se consigue el objetivo perseguido con la fortificación.

5°—Que la comercialización de azúcar para uso industrial (sin fortificar), utilizada para consumo directo, priva a la población más vulnerable de los beneficios de la fortificación con vitamina A, evitando alcanzar el objetivo que se busca con el Decreto Ejecutivo N° 27021-S: Reglamento técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo y sus modificaciones.

6°—Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a revisar los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

7°—Que el Decreto Ejecutivo N° 27021-S “Reglamento técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo”, se crea con el propósito de llenar el déficit de vitamina A en la dieta de la población, por lo cual establece la obligación de que se fortifique con vitamina A todo el azúcar que sea destinado para el consumo directo de la población. Sin embargo, esta normativa no regula lo referente al azúcar destinada para uso en la industria, la cual no debe ser fortificada. Por lo que se hace necesario y oportuno emitir la presente reglamentación para aclarar la situación que se está generando con el azúcar que se comercializa en el sector industrial, misma que es utilizada como materia prima, la cual como se dijo, no debe ser fortificada con vitamina A, esto con el objetivo de evitar que sea suministrada directamente a la población y así proteger su salud y no ir en detrimento de ésta.

8.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento Sobre la Importación y Restricciones a la Comercialización de Azúcar para Uso Industrial en Costa Rica

Artículo 1°—**Prohibiciones.** Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de reenvase, re-empaque, venta, donación, suministro o la puesta a disposición del azúcar de uso industrial para consumo directo de la población, ya sea importado o producido a nivel nacional.

Artículo 2°—**Definición de azúcar para uso industrial.** Entiéndase por azúcar para uso industrial como la materia prima procedente de caña de azúcar (*saccharum officinarum*) o la remolacha azucarera (*beta vulgaris L*) que se emplea en el proceso de fabricación de alimentos. No destinada a la venta directa al consumidor.

Artículo 3°—**Obligación de la notificación.** El azúcar para uso industrial no podrá registrarse como producto terminado, la misma debe ser notificada como materia prima, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31595-S del 02 de diciembre del 2003 “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos”, y el Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 03 de octubre del 2013 “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal “Regístrelo”.

Artículo 4°—**Regulación de la comercialización del azúcar para uso industrial.** El azúcar para uso industrial se podrá vender únicamente por el titular de la notificación de materia prima y los importadores autorizados a establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento para la elaboración de alimentos.

Artículo 5°—**Infraacciones.** En caso de detectarse la venta, donación, suministro o puesta a disposición al público o clientes específicos del azúcar, que incumpla las disposiciones del presente Decreto, el Ministerio de Salud procederá con la aplicación de las medidas especiales según el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de junio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 043201900010.—Solicitud N° 309638.—(D43104-IN2021602782).

N° 43171-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política, Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957; el artículo 346 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944; los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital N.º 46 a la Gaceta N.º 51 del 16 de marzo de 2020 Declara Estado de Emergencia Nacional en todo el

Territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de Emergencia Sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, Resolución N° MS-DM-2592-2020/ MEP-00713-2020 del 3 de abril de 2020, publicada en el Alcance Digital N.º 78 a la Gaceta N.º 73 del 7 de abril de 2020 y;

Considerando:

I.—Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

II.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de fecha 13 de enero de 1965, *el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.*

III.—Que al Ministerio de Educación Pública, MEP, como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE), le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.

IV.—Que de conformidad con los artículos 21 y 50 de nuestra Constitución Política, los derechos, a la vida y a la salud, son derechos fundamentales de las personas, cuyo resguardo es una obligación inexorable del Estado. Ante este deber de protección resulta imperioso adoptar las medidas necesarias para garantizar su resguardo frente a situaciones que los pongan en riesgo.

V.—Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo.

VI.—Que el Servicio Comunal Estudiantil en atención a las disposiciones presentes en el artículo 72 inciso e) del Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y el Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002, corresponde a la participación de la población estudiantil de Educación Diversificada en programas, proyectos y actividades que favorezcan el desarrollo personal y social del estudiante y contribuyan a la solución de problemas institucionales y comunales.

VII.—Que el Decreto Ejecutivo N°40862-MEP del 12 de enero de 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, en conjunto con el Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 y el Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP, define como requisito para optar por el título de bachiller en Educación Media, haber concluido el Servicio Comunal Estudiantil en el décimo año para colegios académicos y el undécimo año para colegios técnico profesionales.

VIII.—Que el artículo 107 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, habilita al Consejo Superior de Educación a efecto de eximir mediante acuerdo, a determinadas poblaciones estudiantiles u ofertas educativas, de la realización del Servicio Comunal Estudiantil como requisito para la obtención del título de Bachiller en Educación Media.

IX.—Que en virtud de la emergencia epidemiológica sanitaria por COVID-19, las autoridades públicas poseen la obligación de aplicar el principio de precaución en materia sanitaria con el fin de evitar daños graves o irreparables a la salud, en ese sentido, se emitió el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, que declaró Estado de Emergencia Nacional.

X.—Que en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, y con el fin de mitigar la transmisión del COVID-19, el MEP procedió, mediante resoluciones MS-DM-2382-2020 / MEP-05372020 del 16 de marzo del 2020 y MS-2592-2020 / MEP-00713-2020 del tres de abril del 2020, a suspender temporalmente el curso lectivo 2020 a partir del 17 de marzo del año anterior.

XI.—Que la suspensión temporal de lecciones del curso lectivo 2020, tuvo como consecuencia la imposibilidad del desarrollo del Servicio Comunal Estudiantil por parte de la población estudiantil de décimo año de colegios académicos y undécimo año de colegios técnicos del curso lectivo 2020. Ante este panorama, y teniendo como base prioritariamente el interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil, se requirió dotar a las autoridades educativas de mecanismos administrativos y técnico académicos que garantizaran la correcta conclusión del curso lectivo, el desarrollo del Servicio Comunal Estudiantil, la promoción de la población estudiantil y la obtención del Título de Bachiller en Educación Media, lo anterior mediante la inclusión de disposiciones transitorias aplicables a los Decretos Ejecutivos N°40862-MEP y N° 30226-MEP.

XII.—Que la reanudación del curso lectivo en el año 2021, con el fin de garantizar el derecho a la educación, se realiza bajo la modalidad de Educación Combinada: presencial y a distancia cuya prioridad será abarcar los indicadores de aprendizaje y el desarrollo de las habilidades contenidas en la transformación curricular.

XIII.—Que, dado todo lo anterior, la prioridad absoluta del sistema educativo debe estar en maximizar y optimizar el tiempo y los recursos disponibles para que se pueda cumplir con la mayor cantidad posible de los objetivos de aprendizaje en cada uno de sus niveles y, tomando las decisiones necesarias para que tanto la población estudiantil como el personal docente puedan concentrarse en el logro de esos aprendizajes, liberándolos de una serie de actividades que, en el contexto actual, no resultan prioritarias.

XIV.—Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 38-2021, celebrada el día 15 de julio de 2021, mediante acuerdo firme y unánime N° 03-38-2021, dispuso: “Adición de un nuevo transitorio 8 al Reglamento de evaluación de los aprendizajes, Decreto Ejecutivo N°40862-MEP y adición de un nuevo transitorio 2 al Reglamento del servicio comunal estudiantil, Decreto Ejecutivo N°30226-MEP”.

XV.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo

N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis de la Reforma Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

“ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO 8 AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS PRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N°40862-MEP Y ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO 2 AL REGLAMENTO DEL SERVICIO COMUNAL ESTUDIANTIL, DECRETO EJECUTIVO N°30226-MEP”

Artículo 1°—Adiciónese un nuevo transitorio 8 al Decreto Ejecutivo No 40862-MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en *La Gaceta* N°22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto dirá:

“Transitorio 8.-Para el curso lectivo 2021, la población estudiantil del undécimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de duodécimo año de colegios técnicos que por diversas razones no haya realizado el servicio comunal estudiantil, queda exenta de este requisito a efecto de optar por el título de Bachiller en Educación Media.

Para el curso lectivo 2021, la población estudiantil de décimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de undécimo año de colegios técnicos, ejecutará el requisito del servicio comunal estudiantil durante los cursos lectivos 2021 y 2022. La planificación y ejecución del servicio comunal estudiantil por parte de la población estudiantil antes indicada, se dará según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para los cursos lectivos 2021 y 2022.

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para el curso lectivo 2021 y 2022 en materia de servicio comunal estudiantil, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil.”

Artículo 2°—Adiciónese un nuevo transitorio 2 al Decreto Ejecutivo N° 30226-MEP del 19 de febrero de 2002, denominado Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil, publicado en la *Gaceta* N° 62 del 1 de abril del 2002, cuyo texto dirá:

“Transitorio 2.-Para el curso lectivo 2021, la población estudiantil del undécimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de duodécimo año de colegios técnicos que por diversas razones no haya realizado el servicio comunal estudiantil, queda exenta de este requisito a efecto de optar por el título de Bachiller en Educación Media.

Para el curso lectivo 2021, la población estudiantil de décimo año de colegios académicos o niveles equivalentes y de undécimo año de colegios técnicos, ejecutará el

requisito del servicio comunal estudiantil durante los cursos lectivos 2021 y 2022. La planificación y ejecución del servicio comunal estudiantil por parte de la población estudiantil antes indicada, se dará según las disposiciones administrativas y técnico académicas que establezca el Ministerio de Educación Pública para los cursos lectivos 2021 y 2022.

Al establecer las disposiciones administrativas y técnico académicas que regirán para los cursos lectivos 2021 y 2022 en materia de servicio comunal estudiantil, el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar el resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la educación de la población estudiantil.”

Artículo 3°—Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. N° 4600050891.—Solicitud N° 309480.—(D 4317 - IN2021602829).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 652-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Único.—Que mediante memorial de 19 de julio de 2021, el señor Luis Diego Aguilar Monge, cédula de identidad N° 1-1402-185, presentó su renuncia al cargo de Viceministro de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, efectiva a partir del 20 de julio de 2021, con la finalidad de asumir otro cargo dentro de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar al señor Lisandro Barrantes Marín, cédula de identidad número 6-0307-0618, como Viceministro de Economía Social Solidaria, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—Rige a partir del veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Dado en San José, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600058283.—Solicitud N° 002-2021.—(IN2021603037).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 0096-2021 AC. —San José, 10 de agosto del 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, la Resolución N° 13342 de las diez horas del veintitrés de enero del dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, y la Resolución N° 077-2021 de las doce horas del seis de agosto del dos mil veintiuno, del Tribunal Administrativo de Servicio Civil.